



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 148/2024 TAD.

En Madrid, a 11 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 1 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 5 de junio de 2023 del Comité Disciplinario de la Real Federación Colombófila Española.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 13 de mayo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 1 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 5 de junio de 2023 del Comité Disciplinario de la Real Federación Colombófila Española (en adelante, R.F.C.E.) por la que se sanciona al recurrente en su condición de Presidente de la Federación XXX por infracción deportiva muy grave del artículo 213 apartado J del Reglamento General con suspensión de dos años de licencia federativa, que lleva consigo la pérdida de antigüedad colombófila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la R.F.C.E., durante ese tiempo y a su nombre. La Resolución de 1 de abril de 2024 del Comité de Apelación fue notificada al interesado con fecha 19 de abril de 2024.

El 29 de marzo de 2023 el Comité Disciplinario de la Real Federación Colombófila Española dictó resolución de incoación del expediente disciplinario nº1/2023 que trae causa del expediente disciplinario caducado nº 1/2022 incoado el 23 de septiembre de 2022 por los mismos hechos. La incoación del expediente disciplinario nº 1/2023 se funda en la denuncia remitida por acuerdo del Comité Nacional Deportivo de la R.F.C.E. y que acuerda la incoación de expediente sancionador contra el recurrente por los hechos consistentes en participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliados a la R.F.C.E., soltando palomas de personas o clubes no afiliados a la R.F.C.E., en su calidad de responsable de los hechos como máximo representante de la Federación organizadora de las tres sueltas que tuvieron lugar en



Onda el 24 de abril de 2022, en Cheste el 2 de mayo de 2022 y en Utiel de 9 de mayo de 2022.

Tras la tramitación del mencionado expediente sancionador, el Juez Único (Comité Disciplinario de la R.F.C.E.) dictó Resolución el 5 de junio de 2022 calificando los hechos descritos en las mencionadas sueltas como infracción del artículo 86 del Reglamento General por el cual está estrictamente *“prohibido escoltar o soltar palomas de personas o clubes no afiliados a la R.F.C.E.”* imponiendo la sanción disciplinaria prevista para la infracción muy grave del artículo 213 apartado J del Reglamento General en virtud del artículo 218 del Reglamento General, acordando expresamente:

*“Sancionar a D. XXX en su condición de Presidente de la Federación XXX entidad organizadora de las sueltas objeto de la controversia, por la comisión de una infracción deportiva muy grave prevista en el artículo 213 apartado J del Reglamento General (Libro V Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.C.E.) “Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras juntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliadas a la R.F.C.E. Según lo estipulado en el artículo 86.1 RGD” con suspensión de dos años de licencia federativa, que lleva consigo la pérdida de antigüedad colombófila, la no participación de sus palomas en actividades deportivas y la prohibición expresa de anillar palomas con las reglamentarias de la R.F.C.E, durante este tiempo y a su nombre”.*

El sancionado interpuso recurso en vía federativa esgrimiendo como motivos: la incompetencia de la R.F.C.E., la inexistencia de infracción, la falta de traslado del informe del Comité Nacional Deportivo, la vulneración del principio de inocencia, la vulneración del principio de tipicidad y la vulneración del principio *in dubio pro reo* y del principio de mínima intervención del derecho sancionador.

El Comité de Apelación de la R.F.C.E. desestimó su recurso en vía federativa en virtud de Resolución de 1 de abril de 2024.

**SEGUNDO.** - Se solicitó el informe y expediente a la cuya aportación consta en el expediente a fecha 27 de mayo de 2024. Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han incorporado al expediente las alegaciones presentadas con fecha 11 de junio de 2024.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en los siguientes motivos:

a) La vulneración del principio de tipicidad de la infracción, ya que se sanciona al recurrente en su condición de Presidente de la Federación XXX de una infracción tipificada para deportista a título individual.

b) La incompetencia del órgano disciplinario para sancionar en una competición de la Federación XXX no valedera para los Campeonatos de España.

c) La infracción del artículo 203 del Reglamento General de la R.F.C.E. que circunscribe el ámbito de la potestad disciplinaria deportiva a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de los concursos colomófilos tanto nacionales como internacionales.

d) La falta del elemento objetivo de la sanción, al tratarse de una sanción impuesta por la participación de dos colomófilos sin disponer de licencia en relación a una competición catalana en la que no se entiende necesaria la licencia R.F.C.E.

e) La naturaleza del informe del Comité Nacional Deportivo y la indefensión producida por su falta de traslado al recurrente.

f) La ausencia de elementos probatorios del elemento subjetivo del tipo infractor.



g) La vulneración del principio *in dubio pro reo* y del principio de intervención mínima.

**CUARTO.** – El primero de los motivos del presente recurso se funda en la falta de tipicidad de la infracción por la ausencia del sujeto infractor tipificado en la norma.

El recurrente alega en su escrito de recurso que de la lectura de los artículos 213 apartado J y 86.1 del Reglamento General R.F.C.E. “*se aprecia que esta infracción está prevista para los participantes sin licencia de la RFCE u organizadores de la competición, y yo, como deportista INDIVIDUAL no encajo en ninguno de los dos apartados.*” Por tanto, aduce que no ha lugar a la imposición de una sanción personal al recurrente por hechos no cometidos por él personalmente como deportista.

Así, entiende el recurrente que “*Nos encontramos pues con la vulneración del principio o requisito de tipicidad, que debe respetarse en todo procedimiento sancionador y que viene a decir que debe existir una relación y vínculo entre el sujeto activo y la infracción que se le imputa, debiendo ésta encontrarse perfectamente prevista y delimitada en la norma o precepto infringido*”.

Para analizar el presente motivo de recurso atenderemos a las disposiciones del Libro V del Reglamento General de la R.F.C.E que desarrollan el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Atendiendo al ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria, el artículo 203. 2 del Reglamento General dispone las personas sometidas a la potestad disciplinaria de la R.F.C.E.:

“*2. Se encuentran sometidos a las normas contenidas en el presente Reglamento todos los componentes de la R.F.C.E., es decir: colombófilos, jueces, presidente, miembros de cualquiera de sus órganos colegiados, presidentes de federaciones autonómicas, delegados territoriales y clubes.*”

En relación con el artículo concreto del Reglamento General de la R.F.C.E que tipifica la infracción muy grave por la que se ha impuesto la sanción recurrida establece expresamente:

“*Artículo 213º.- Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas deportivas o a las normas deportivas generales:*



j) *Participar y colaborar en sueltas de palomas mensajeras conjuntamente con personas, clubes o agrupaciones deportivas no afiliados a la R.F.C.E.”*

Por último, la Resolución sancionadora recurrida establece la sanción a “D. XXX, en su condición de Presidente de la Federación XXX De lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte concluye que el recurrente se encuentra sujeto a las normas disciplinarias del Reglamento General de la R.F.C.E como presidente una federación autonómica, que el tipo infractor no distingue que la infracción sólo pueda ser cometidas por deportistas, y que la imposición de la sanción se funda como dispone la propia resolución recurrida en su condición de Presidente de la Federación Catalana de Palomas Mensajeras.

Por tanto, no se aprecia una vulneración del principio de tipicidad en relación con el sujeto infractor y el tipo de infracción; debiendo el presente motivo de recurso ser desestimado.

**QUINTO.** – El segundo y el tercero de los motivos radican en el mismo fundamento, la vulneración del principio de legalidad cuando el incumplimiento se produce en una carrera no valedera para los Campeonatos de España, ya que la falta de licencia estatal carece de sentido en las competiciones no estatales, no siendo competentes los órganos disciplinarios de la R.F.C.E por el conocimiento de infracciones cometidas en una competición de ámbito no estatal.

Además, el tercer motivo de recurso señala la falta de competencia de los órganos disciplinarios de la R.F.C.E en virtud del artículo 203.1 del Reglamento General de la R.F.C.E por tratarse de sueltas de ámbito autonómico, no nacional. Por ello, entiende el recurrente que la Resolución recurrida es nula de pleno Derecho.

A juicio de esta Tribunal Administrativo del Deporte, este segundo motivo de recurso tiene el mismo fundamento jurídico que el tercer motivo de recurso que alega la infracción del artículo 203.1 del Reglamento General de la R.F.C.E, por lo que serán tratados de forma conjunta.

El artículo 203. 1 del Reglamento General de la R.F.C.E dispone:

*“Artículo 203º.- 1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva regulada en este Reglamento, se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del desarrollo de los concursos colomófilos, tanto nacionales como internacionales, exposiciones nacionales e internacionales y otras exhibiciones colomófilas, y la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo*



*tipificadas en el presente Reglamento, en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias de la R.F.C.E.”.*

El ámbito de la potestad disciplinaria de la R.F.C.E se encuentra claramente limitado en el precepto transcrito, tratándose de competiciones de ámbito nacional o internacional, sin referencia a las competencias autonómicas. Por tanto, procede analizar si la participación de las personas sin licencia R.F.C.E. tuvo lugar en competiciones de ámbito nacional de las las sueltas de Onda el 24 de abril de 2022, en Cheste el 2 de mayo de 2022 y en Utiel de 9 de mayo de 2022 son consideradas de ámbito meramente autonómico o se extienden al ámbito nacional.

Atendiendo a la prueba que obra en el expediente administrativo, y en relación a las sueltas en las que participaron las personas sin licencia federativa de la R.F.C.E:

El informe de 23 de julio de 2022 del Comité Nacional Deportivo de la R.F.C.E (folios 3 a 5 del expediente administrativo) señala en relación a la Suelta de Onda de 24 de abril de 2022 que en *“los CNI que lleva el transporte están con un visado por parte del club XXX y XXX Estas personas no tienen licencia de la RFCE y participan junto con el resto de los colombófilos en las sueltas, compartiendo incluso el transporte, incumpliendo varios artículos de la normativa (Ar. 86.1 y 213 j).”* El mismo informe, en relación a la Suelta de Cheste de 2 de mayo de 2022 hace exclusivamente a la documentación relativa al transporte. Por último, dispone dicho informe atendiendo a la Suelta de Utiel de 9 de mayo de 2022 que *“En todas ellas, siguen yendo en el transporte (siendo sus palomas escoltadas y liberadas conjuntamente) con ellos, las 2 personas indicadas en la suelta de Onda. Comprobado el CND, diversas clasificaciones publicadas por la Federación Catalana en su página web, queda constancia que las 2 personas indicadas y sus palomas, han participado durante la temporada en sueltas organizadas por la Federación Catalana, siendo valederas para los campeonatos de España. Visto el incumplimiento de los artículos 86.1 y 213 j se remite el expediente al Comité Disciplinario).”*

El Informe del Delegado de 3 de mayo de 2024 de la Suelta de Onda de 24 de abril de 2022 (folio 7 expediente administrativo) señala en su ampliación que *“no cuadran las palomas indicadas en el acta de suelta CN2 y las especificadas en el acta CN4 y CN5. (...) Esto se debe a que han sido encestadas palomas que no participan en la carrera valedera para los campeonatos de España (participan en otra carrera aparte, organizada por la federación XXX y no aparecen especificadas en los CNI, pero si en los totales de los documentos. (...) En la documentación aportada, se observa documentos de inscripción de palomas en carrera CNI, no valedera para los campeonatos de España de XXX, ambos careciendo de licencia deportiva expedida por la RFCE. Consultadas la web de la federación catalana, se comprueba la participación de las dos personas antes mencionadas, en carrera celebrada*



*simultáneamente junto a la valedera para los campeonatos de España, al coincidir el punto de suelta y coordenadas, fecha y hora de las indicadas en este informe.(...) Todo ello incumple lo estipulado en el artículo 86.1 y que es susceptible de sanción disciplinaria estipulada en el 213 apartado j.”*

El Informe del Delegado de 11 de mayo de 2024 de la Suelta de Cheste de 2 de mayo de 2022 (folio 9 expediente administrativo) señala en su ampliación que *“no cuadran las palomas indicadas en el acta de suelta CN2 y las especificadas en el acta CN4 y CN5, consultadas telemáticamente. Esto se debe a que han sido encestadas palomas que no participan en la carrera valedera para los campeonatos de España (participan en otra carrera aparte, organizada por la federaciónXXX) y no aparecen especificadas en los CN1, pero si en los totales de los documentos. (...). Consultadas la web de la federación catalana, se comprueba la participación de las XXX, ambos careciendo de licencia deportiva expedida por la RFCE, en carrera celebrada simultáneamente junto a la valedera para los campeonatos de España, al coincidir el punto de suelta y coordenadas, fecha y hora de las indicadas en este informe.(...) Todo ello incumple lo estipulado en el artículo 86.1 y que es susceptible de sanción disciplinaria estipulada en el 213 apartado j.”*

El Informe del Delegado de 18 de mayo de 2024 de la Suelta de Utiel de 9 de mayo de 2022 (folio 11 expediente administrativo) señala en su ampliación que *“no cuadran las palomas indicadas en el acta de suelta CN2 y las especificadas en el acta CN4 y CN5, consultadas telemáticamente. Esto se debe a que han sido encestadas palomas que no participan en la carrera valedera para los campeonatos de España (participan en otra carrera aparte, organizada por la federación XXX y no aparecen especificadas en los CN1, pero si en los totales de los documentos. (...). Consultadas la web de la federación catalana, se comprueba la participación de XXX, ambos careciendo de licencia deportiva expedida por la RFCE, en carrera celebrada simultáneamente junto a la valedera para los campeonatos de España, al coincidir el punto de suelta y coordenadas, fecha y hora de las indicadas en este informe.(...) Todo ello incumple lo estipulado en el artículo 86.1 y que es susceptible de sanción disciplinaria estipulada en el 213 apartado j.”*

El folio 17, 103 y 137 del expediente administrativo contienen la hoja de inscripción para campeonatos nacionales de la suelta de Onda de 24 de abril de 2022 para el CONCURSO NACIONAL de Velocidad del 2022 de las palomas de D. XXX

El folio 18, 109 y 143 del expediente administrativo contienen la hoja de inscripción para campeonatos nacionales de la suelta de Onda de 24 de abril de 2022 para el CONCURSO NACIONAL de Velocidad del 2022 de las palomas de XXX



Asimismo, en relación a la Suelta de Onda de 24 de abril de 2022 constan en los folios 115 a 129 del expediente administrativo las hojas de inscripción de los participantes en el concurso no nacional organizado por la Federación XXX y en ninguna de ellas aparecen las personas mencionadas sin licencia de la R.F.C.E.

En consecuencia, y de la documentación que obra en el expediente resulta evidente la participación de dos personas sin licencia en una suelta valedera como campeonato nacional de velocidad 2022. En tanto prueba nacional, se reafirma la competencia del órgano disciplinario conforme al artículo 203.1 del Reglamento General de la R.F.C.E, procediendo la desestimación del presente motivo de recurso.

**SEXTO.** - El cuarto de los motivos invocados por el recurrente es la falta del elemento objetivo de la sanción, al tratarse de una sanción impuesta por la participación de dos colombófilos sin disponer de licencia en relación a una competición catalana en la que no se entiende necesaria la licencia R.F.C.E.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado con idéntico fundamento que el anterior, de la documentación obrante en el expediente se acredita la participación de dos personas con licencia en una competición nacional de carácter nacional y la colaboración del Presidente de la FederaciónXXX que organizó dicho competición nacional de velocidad en 2022, permitiendo su inscripción. La infracción es independiente de la posesión por parte de los dos colombófilos de licencia catalana ya que la suelta se ha producido en un campeonato nacional sin licencia R.F.C.E..

**SÉPTIMO.** – El quinto de los motivos de recurso atiende a la naturaleza del informe del Comité Nacional Deportivo y la indefensión producida por su falta de traslado al recurrente

El recurrente entiende aplicable al informe del Comité Nacional Deportivo el artículo 227.2 del Reglamento Disciplinario atendiendo a su naturaleza:

*“2. Las actas suscritas por las comisiones de concursos, jueces e informes de los delegados correspondientes constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los anteriormente mencionados, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.”*

Añade el recurrente que, en este caso, la normativa aplicable no otorga en virtud del precepto transcrito presunción de veracidad alguna a dichos documentos y



que la presunción de veracidad no es automática conforme a lo dispuesto en el artículo 33.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de Disciplina Deportiva:

*“En aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error manifiesto (artículo 82 apartado 3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte), que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”*

Por último, añado en este motivo de recurso que *“el hecho de que no se me haya dado traslado del informe completo, me está coartando mi defensa y me produce una evidente indefensión.”* Esta última alegación debe ser desestimada, ya que obran en el expediente administrativo los informes a los que se hace referencia, constatando la Resolución de 5 de junio de 2023 del Comité de Disciplinario su traslado al recurrente en el Expediente 1/2022 en virtud de correo electrónico de 4 de noviembre de 2022.

Por lo que se refiere a la presunción de veracidad del informe del Comité Nacional Deportivo (folios 2 y siguientes del expediente administrativo), la Resolución recurrida en ningún caso otorga una presunción de veracidad a dicho informe, señala que son los documentos en virtud de los cuales se incoa el expediente sancionador. Atiende a una valoración de los documentos obrantes en el expediente para determinar los hechos considerados probados, y valorando los elementos probatorios que conforman el expediente disciplinario, entiende que los hechos constatados en dichos documentos acreditan lo sucedido, y en consecuencia, impone la sanción por la comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, procede la desestimación del presente motivo de recurso.

**OCTAVO.** – El sexto de los motivos del presente recurso es la ausencia de elementos probatorios del elemento subjetivo del tipo infractor.

A juicio del recurrente, la prueba practicada en el presente expediente sancionador es inexistente, no existe acreditación alguna de que los hechos sucedieran en los términos expuestos, tratándose de sospechas o inferencias del órgano disciplinario.

La prueba documental que obra en el expediente acredita la organización por parte de la Federación Catalana de las competiciones objeto del presente expediente sancionador, y por tanto, su colaboración y la inscripción en campeonatos nacionales



de dos personas sin licencia R.F.C.E que participaron en las sueltas de dicho expediente. En consecuencia, entiende este Tribunal administrativo del Deporte que no se trata de conjeturas o sospechas, sino de un racionamiento lógico de los documentos que obran en el propio expediente.

Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

**NOVENO.** – El séptimo motivo del presente recurso se funda en la vulneración del principio *in dubio pro reo* y del principio de intervención mínima.

El último motivo de recurso entiende que la tramitación del presente procedimiento sancionador supone la vulneración del principio *in dubio pro reo* y del principio de intervención mínima del derecho sancionador. Se funda en la existencia de dudas sobre la acreditación de la infracción cometida debiendo adoptarse la solución más beneficiosa para el acusado y la ausencia de una intervención justificada y precisa por parte de los órganos disciplinarios deportivos.

La exigua exposición del presente motivo de recurso, en el que no existe una aplicación al caso concreto sino una exposición de ambos principios vinculados directamente al mismo motivo de recurso que el de la falta de prueba conllevan a su desestimación con fundamento en lo expuesto anteriormente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 1 de abril de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 5 de junio de 2023 del Comité Disciplinario de la Real Federación Colombófila Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

